

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Francisco José Polanco Ureña, Procurador Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico.
Recurridos:	Inmanuel Emilio Díaz Rosario y María Rosario C.
Abogado:	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, dominicano, mayor de edad, con domicilio formal establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 56 del ensanche de Naco, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República;

Oído al Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, en representación de los señores Inmanuel Emilio Díaz Rosario y María Rosario C., partes recurridas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 44-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la

audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de enero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Adscrita a la PGASE, Licda. Leandra Rosado Mora, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., acusándolos de violar los artículos 125 y 125 literal b de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazó la referida acusación por lo cual emitió auto de no ha lugar en beneficio de los encartados mediante la resolución núm. 057-2017-SACO-00216 el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Dicta auto de no ha lugar en provecho de los imputados Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms.402-2020497-4 y 001-0387268-5, domiciliados y residentes en la calle Jayaco, núm. 4, altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, (calidades y generales conforme vista la acusación), ya que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación, conforme a lo que establece el numeral quinto del artículo 304 de nuestra legislación Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que a consecuencia de este proceso, haya sido dictada contra de los imputados Inmanuel E. Díaz y María Rosario C.; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente resolución a cargo de los imputados Inmanuel Díaz y María Rosario, a todas las partes, haciéndose efectiva la misma a partir de la lectura íntegra de la decisión, fijada para el día 25 de agosto del año 2017, a las 09:00 a.m.”;*

- c) que dicha resolución fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 21 de septiembre de 2018, dictó la resolución penal núm. 502-01-2018-SRES-00434, objeto del presente recurso, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Jerjes Natanael Pérez Valdez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en la investigación seguida a los imputados Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., por presunta violación a las previsiones del artículo 125 literal b) de la Ley número 125-01, constitutiva de Ley General de Electricidad, modificada por la Ley número 186-07, contra la resolución marcada con el número 057-2017-SACO-00216, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho; TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el*

proceso, a saber: a) Lcda. Jerjes Natanael Pérez Valdez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), parte recurrente; b) Inmanuel E. Díaz y María Rosario C., imputados-recurridos y su defensa técnica Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo; c) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y su administrador y gerente general Ing. Radhamés del Carmen Maríñez así como su defensa técnica Lcdos. Rudy Fernández y Ángela de los Santos, querellantes; d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente Dr. Francisco José Polanco Ureña, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada; inobservancia e incorrecta interpretación y aplicación sobre la norma; ley 125-01 modificada por la ley 186-07 y el artículo 24 del Código Procesal Penal; error en la valoración de las pruebas”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

*“La sentencia de la Corte adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivación y sustento legal; desnaturalización de los hechos, falsa valoración de las pruebas y contradicción en su dispositivo. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley, ya que tanto el tribunal a quo como la Corte han incurrido en falta, al no motivar las conclusiones a la cual llegaron, en tal sentido puede interpretarse que no realizaron una valoración racional de los elementos de prueba, en las que apoyan sus decisiones carentes de fundamentos. La Corte incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba al no motivar su decisión y querer desnaturalizar lo contenido en la acusación del órgano acusador hoy recurrente, respecto a si las ofertas probatorias aportadas en la acusación son distintas al inventario de documento que contiene la acusación, resultando ser esto irracional, toda vez que con el solo análisis de la acusación y su inventario se podrá comprobar que no hay distinción alguna, y más aun cumple con todo lo dispuesto en el artículo 294 del CPP, en lo relativo a la oferta probatoria. La Corte al igual que el primer grado inobservaron la normativa procesal penal debido a que la misma manda al juzgador de la etapa preliminar del proceso penal a hacer un juicio a las evidencias aportadas por la parte acusadora, para verificar si las mismas han sido obtenidas de manera lícita según lo establecen los artículos 16 y 17 del CPP”;*

Considerando, que esta Segunda Sala, al examinar la decisión de alzada y los alegatos propuestos por la parte recurrente, puede observar que al momento de la parte impugnante proponer la revocación de la decisión del juzgador preliminar, contentiva en auto de no ha lugar, tuvo a bien referir que hubo carencia de motivos y error en la valoración de los medios probatorios, aspectos que por demás, son los que propone en su recurso de casación;

Considerando, que al razonar sobre el particular, la alzada sostuvo que:

*“Esta Tercera Sala está plenamente conteste con las reflexiones plasmadas por la juzgadora, que la condujo a dictar auto de no ha lugar en el presente proceso, acogéndolas como suyas por ser fruto de una sana crítica racional y mejor aplicación del derecho. Luego del examen del recurso y sus fundamentos y conforme las piezas examinadas, se revela que la jueza instructora valoró la ilegalidad y pertinencia de las pruebas aportadas a cargo, haciendo un examen comparativo y analítico de las mismas, lo que le permitió llegar a la aplicación de un san derecho cuidando principios y normas de carácter adjetivo y constitucional vigente”;*

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, puede advertir esta Corte de Casación, que la Alzada al momento de confirmar la decisión ante ella impugnada, pudo comprobar que el obrar del tribunal de instrucción se enmarcó dentro del régimen legalmente establecido, ya que al rechazar la acusación, lo hizo sobre la base de la insuficiencia probatoria allí presentada, por considerar además, que el sustento argumentativo desarrollado por el órgano acusador no justificaban las imputaciones endilgadas a los procesados Inmanuel Díaz y María Rosario;

Considerando, que de acuerdo al razonamiento plasmado en la decisión atacada y los argumentos que la integran, no hay nada que reprochar a los jueces de la Corte *a qua* por haber decidido como se advierte en dicha decisión, quienes constataron la inexistencia de los vicios argüidos en el recurso de apelación, al verificar la

correcta actuación del juez instructor, ya que de acuerdo al fardo probatorio aportado por el órgano acusador a los cuales se adhirió la parte querellante no hubo suficiencia ni pertinencia alguna para fundar la acusación presentada, por tanto, tal como refieren las Instancias que nos anteceden, no existen ciertamente los elementos de prueba como para establecer el supuesto fáctico y endilgar a los procesados Inmanuel Díaz y María Rosario violación a la Ley General de Electricidad núm. 125-01; por lo que ante esa constatación por parte del juez instructor, procedía decidir como lo hizo; aspectos que fueron correctamente verificados por la alzada, dando lugar a la confirmación de la decisión adoptada;

Considerando, que sobre el particular esta Sala pudo constatar que se trata de una decisión debidamente fundamentada, de la que no se advierte la inobservancia de las disposiciones legales de las que hizo alusión la parte recurrente, al establecer de forma clara las razones de hecho y derecho que motivaron la decisión de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada; por lo que en el presente caso, al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en la especie, se exime al recurrente del pago de las costas generadas del proceso, por ser el mismo un representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal al disponer que: “Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Dr. Francisco José Polanco Ureña, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SRES-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas generadas del proceso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.